

De los Escrivanos de Governacion.

Titulo Ocho. De los Escrivanos de Governacion, Cabildo, y Numero, Publicos, y Reales, y Notarios Eclesiasticos.

D. Felipe Segundo en Madrid à 9. de Agosto de 1564

Y à 19. de Diciembre de 1568. y 6 de Octubre de 1570

D. Felipe Tercero allì à 4. de Mayo de 1607

D. Felipe Quarto allì à 22 de Noviembre de 1621 en Valencia à 9. de Noviembre de 1645

Y à 15. de Febrero de 1650. y 25 de Abril de 1653 en Amon-juez à 14 de Abril de 1652 en Madrid à 4. de Noviembre de 1665

Y à 24. de Marzo de 1666 D. Carlos Segundo y la R.G. en Madrid à 11 de Diciembre de 1669. y en esta Republica

Y a 12. de Mayo de 1670

Ley primera. Que los Virreyes, y Justicias no puedan nombrar Escrivanos, y hayan de sacar titulo, y notaria del Rey, despachado por el Consejo de Indias.



HAVIENDOSE Introducido, que los Virreyes, Audiencias, Governadores, y otras Justicias de las Indias,

con pretexto de que hay falta de Escrivanos Reales en las Ciudades y Poblaciones, nombravan personas para escribir, y actuar en las visitas, y residencias, y otros negocios, y hazer escrituras, testamentos, é instrumentos publicos, como si propriamente fueran nuestros Escrivanos Reales, de que ha resultado venir los autos, pesquisas, y averiguaciones con notables yerros, y nulidades, y deviendo concurrir en ellos la suficiencia y pericia, que tanto conviene á su exercicio, y se reconoce por el examen, siendo tan conveniente la seguridad, y buena forma de los regiltros, y protocolos, que no tienen, ni guardan con la custodia necesaria: de que se sigue confusion, y variedad en el hecho de la verdad, porque algunas vezes se pierden los autos, y escrituras, y con ellos la relacion de lo

cierto: y como quiera que por nuestras Reales cédulas está dispuesto, que no puedá vsar estos officios los que no tuvieren titulo, y notaria de nuestra Real persona, ó de quien con nuestra licencia, y facultad especial, la puede conceder, porque esto es acto de jurisdiccion, y parte de nuestro Señorío Real, deseando, que á estos, y á otros muchos daños y menoscabos, que resultan al buen gobierno, y derecho de las partes, se ponga el remedio necesario. Ordenamos y mandamos, que así se guarde y cumpla precisa, é inviolablemente, y ninguno de nuestros Virreyes, Presidentes, Audiencias, Governadores, Corregidores, Juezes de comision, visitas, ó residencias, Pesquisidores, Alcaldes ordinarios, ó Justicias, de qualquier nombre, dignidad, ó calidad, pueda hazer, ni haga nombramientos, ni despache titulos de Escrivanos perpetuos, ni por tiempo limitado, para ningun efecto general, ni particular, por secreto, ni grave que sea, con pretexto de que hay falta de Escrivanos en la parte donde los pretendieren nombrar, ni por otra ninguna causa, por precisa que sea, ni los consienta, tolere, ni permita, con aprehensimiento, que se procederá contra los susodichos por todo rigor de derecho, y se les hará cargo en las

Libro V. Titulo VIII.

visitas, y residencias, y que todos los autos judiciales, y extrajudiciales, escrituras publicas, testamentos, notificaciones, y los demás, que se devan hazer ante Escrivanos, en que intervenga su fee, legalidad, y autoridad, passen, y se otorguen, y actuen precisamente ante los Escrivanos Publicos, y Reales, que tienen, ó tuvieren titulo, y notaria de los señores Reyes; nuestros progenitores, ó nuestro, despachado por el Consejo de Indias, y ninguno, que huviere usado oficio de Escrivano por nombramiento de los Virreyes, Governadores, Audiencias, y las demás Justicias referidas, sea oßado á proseguir en el uso y exercicio de el dicho oficio, pena de quinientos pesos por la primera vez, y de ochocientos pesos por la segunda, y creciendo la reincidencia hasta la tercera, no solo se executará en ellos la pena pecuniaria referida, que aplicamos á nuestra Camara, Iuez, y Denunciador, por tercias partes, sino la de seis años de destierro del Reyno, ó Provincia donde se hallaren. Y es nuestra voluntad, que se practique y execute lo mismo en los Iuezes, Procuradores, y Escrivanos, que admitieren las escrituras, é instrumentos, autos judiciales, y extrajudiciales, ó viáren de ellos, añadiendo á los Escrivanos, que actuaren, y fueren contra lo referido, las penas, que por derecho están impuestas á los falsarios. Y para mas firmeza declaramos, que todos los instrumentos, escrituras, autos judiciales, y

extrajudiciales, que se hizieren, y actuaren, fees, y testimonios, dados en contravencion desta nuestra ley, no tengan valor, ni efecto, ni se puedan presentar en juicio, ni fuera dél, pues faltando la forma substancial, que es defecto de autoridad, y aprobacion nuestra al titulo ya dado, ó que de nuevo se diere por el dicho nuestro Consejo, á quien toca vnicamente, no pueden tener efecto, ni valor alguno: y asimismo los dichos nuestros Iuezes, y Justicias no permitan, que los Escrivanos de Governacion, que no tuvieren particular, y expresa facultad nuestra, hagan autos, si no fuere donde por sus officios les tocaren, so las penas referidas, y nulidad de lo actuado. Y ordenamos á los Fiscales de nuestras Audiencias, que tengan particular cuidado de que en sus distritos se guarde lo contenido en esta nuestra ley: y la misma obligacion de sacar titulo, y notaria por el Consejo de Indias han de tener los Escrivanos, que fueren nombrados en estos Reynos de Castilla, para actuar con los Iuezes de visitas, residencias, y pesquisas, que en virtud de nuestras ordenes, comisiones, y despachos passaren á las Indias. Y porque podia suceder, que al tiempo de hazer nuevos descubrimientos, y poblaciones huviesse falta de Escrivanos, ó en alguna Ciudad, Villa, ó Lugar falleciesen todos los que havia, y si se huviesse de aguardar á que se vendiesen estos officios, cessaria el curso, y despacho de los negocios, concedemos licencia,

De los Escrivanos de Governacion.

cia y facultad á los Virreyes, Presidentes, y Governadores, para que en los casos referidos, y no en otros, provean los officios de Escrivanos del Numero, y Concejo en las personas, que les pareciere, siendo hábiles, y suficientes, en interin que Nos proveemos dellos á quien fuere nuestra voluntad, ó se vendan, ó passen las renunciaciones hechas conforme á derecho, y luego nos avisen por el Consejo de Indias.

¶ Ley ij. Que no vsen officios de Escrivanos publicos, sino los nombrados por el Rey.

D. Fern.
do. Quin
to en Eur
pos á 26
de Junio
de 1512

MANDAMOS, Que en las Indias, y sus Islas no puedan vsar, ni vsen officios de Escrivanos publicos, sino los que de Nos tuvieren especial nombramiento para exercer, y si algunos Escrivanos Reales, aunque no tengan titulo de Escrivanos publicos, huvieren vsado y exercido de tales officios con el titulo solo de Escrivanos Reales, dado por Nos hasta quinze de Octubre de mil seiscientos y veinte y tres, no sean comprehendidos en la prohibicion.

¶ Ley iij. Que todos los Escrivanos de Camara, Governacion, Cabildos, Publicos, y Reales, Minas, y Registros sean examinados, y saquen fiat y notaria.

El Empe-
rador D.
Carlos y
la Prin-
cesa D.
Juana en
su nomi-
bre, en
Vallado-
lid á 6.
de Julio
de 1555
D. Felipe
Quarto
en Ma-
drid á 12
de Junio
de 1626

LOs Escrivanos de Camara, Cabildos, Governacion, Publicos, y Reales, Minas, y Registros, para ser recevidos al vso y exercicio de sus officios, demás del titulo nuestro, han de ser examinados, y aprobados por las Reales Audiencias de sus distritos, y tener licencia

de exercer, conforme está ordenado por derecho de estos Reynos de Castilla, y así se ponga en el despacho, que se les diere, para venir por confirmacion, y hasta que lo huvieren hecho, y conste estar dados por hábiles, y suficientes, no los puedan vsar, y todos los susodichos sean obligados á sacar fiat, y notaria, despachada por nuestro Consejo de Indias, sin diferencia, ni excepcion, guardandose en todos esta calidad, como vá expressada en los Publicos, y Reales por la ley 1. deste titulo.

¶ Ley iij. Que las Audiencias examinen á los Escrivanos, y si se hallaren muy distantes, se cometa el examen.

NUESTRA Voluntad es, que los exámenes de Escrivanos se hagan precisamente por las Audiencias, á quien por nuestras cédulas fueren especialmente cometidos, y no por otras, presuuesto, que vn examen con testimonio basta para todas partes, y distritos de Audiencias, y si algunos Escrivanos vivieren tan distantes de las Audiencias, que sin gran incomodidad, y peligro no puedan ir á ellas á ser examinados, cometase el examen al Governador, con dos Capitulares, ó al Teniente Letrado mas cercano, de forma, que se atienda á la suficiencia, y lo mismo se guarde con los Escrivanos de Governacion, que no están examinados, y por las causas referidas no pueden acudir á las Audiencias.

D. Felipe
Tercero,
en Valla-
dolid á
20. de
Março de
1610. y
en Ma-
drid á 12
de Junio
de 1620
D. Carlos
Segundo
y la R. G.

Vease la
L. 1. tit. 5.
lib. 2.

Libro V. Titulo VIII.

¶ Ley v. Que los Escrivanos Reales no usen sus oficios sin haver presentado sus titulos en los Ayuntamientos, y en las subscripciones digan de donde son vezinos.

D. Felipe Segundo en Madrid a 7. de Julio de 1572

¶ OR Derecho de estos Reynos de Castilla está ordenado, que los Escrivanos Reales no puedan dar fec de las escrituras, que ante ellos passan, sin haver presentado ante la Justicia, y Regimiento de aquel Lugar, y Escrivano del Concejo, sus titulos: y en las subscripciones de las escrituras digan, y declaren de donde son vezinos, pena de que por el mismo hecho pierdan el oficio: y asimismo, que por las presentaciones no se lleven derechos. Y porque nuestra voluntad es, que se guarde lo susodicho, mandamos, que los Presidentes, y Oidores provean, y den orden, como así se haga, y cumpla, y en los casos, que ocurrieren impongan las penas referidas.

¶ Ley vij. Que el Escrivano de Cabildo tenga libro en que asiente las tutelas, y fianças.

El mismo en Lisboa a 10 de Diciembre de 1581 Y en Madrid a 21 de Octubre de 1586.

MANDAMOS, Que los Escrivanos de Cabildo tengan libro en que asienten, y pongan razon de las tutelas, y curadurias, y hacienda, que fuere á cargo de los tutores, y curadores, y qué fianças tienen. Y ordenamos á los Iuezes, que no las discernan, si no fuere en personas abonadas, que afiancen de dar cuenta con pago quando se les pidiere, precediendo las diligencias desta ley.

¶ Ley vij. Que los Tenientes de Escrivanos de Camara, que los pudiesen nombrar, den fianças.

SIN Embargo de estar prohibido, que los Escrivanos de las Audiencias, y de la Governacion puedan poner Tenientes de Escrivanos de Governacion en las Ciudades, Villas, y Lugares de sus distritos, tienen algunos facultad nuestra, y están en possession, y costumbre de nombrar personas, que con los Governadores despachen los negocios tocantes á govierno, y guerra. Y porque no pueden acudir á hazerlo, respecto de ser Escrivanos de las Audiencias, y asistir al despacho ordinario de ellas, mandamos, que los Tenientes nombrados por los Escrivanos de Camara, como Escrivanos de Governacion, en caso que lo puedan, y devan hazer, conforme á las facultades, que de Nos tuvieren, den fianças luego que sean nombrados para el buen uso, y exercicio de sus oficios, y que estarán á la residencia de ellos, y bolverán los papeles á los propietarios, para que se pongan en su registro, y Archivo, donde tuvieren los demás, tocantes á la governacion de la Provincia, y hasta que hayan dado estas fianças no se les consienta usar, ni exercer.

D. Felipe Quarto en Madrid a 8 de Febrero de 1634

De los Escrivanos de Governacion.

¶ Ley viij. Que los Escrivanos de Camara guarden la ley 2. tit. 23. libro 2. y los de Cabildo, y Governacion no pongan Tenientes, ni substitutos.

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Valladolid a 10. de Junio de 1557.
L. Felipe Segundo y la Princesa G. alli a 12 de Junio de 1557.
D. Felipe Quarto en London con A. de Mayo de 1626

MANDAMOS, Que los Escrivanos de Camara de las Audiencias guarden lo proveido por la ley 2. tit. 23. lib. 2. y no puedan nombrar, ni poner Escrivanos de comisiones, ni Receptores, ni de luezes de residencias, ni de executores, porque esto ha de tocar á nuestras Audiencias, y si los nombraren, y pusieren, no sean admitidos, ni las Justicias actuen con ellos: y que los Escrivanos de Cabildo, y Governacion no puedan nombrar, ni poner Tenientes, ni substitutos para materias de gobierno, justicia, ni otra, de qualquier calidad que sea, ni en ninguna Ciudad, Villa, ó Lugar del distrito; porque nuestra voluntad es, que estos negocios pasen ante los Escrivanos del Numero de las Ciudades, Villas, y Lugares, conforme á las leyes, y pragmaticas de estos Reynos de Castilla.

¶ Ley ix. Que los Escrivanos de Camara, y Governacion assistan á las Audiencias de Virreyes, y Governadores para los negocios de Indios.

D. Felipe Segundo en Madrid a 17 de Enero de 1559

LOS Escrivanos de Camara, y Governacion, quando los Virreyes, y Presidentes Governadores hizieren Audiencia de gobierno, y justicia para materias, y causas de Indios, assistan, y se hallen presentes, y despache cada vno las peticiones, que les pertenecieren: los de

Governacion, las de gobierno: y los de Camara, las de justicia: y lo mismo hagan los demás Escrivanos, con diferencia de exercicios, ante los Governadores, que no fueren Presidentes.

¶ Ley x. Que habiendo dos Escrivanos de Governacion, se les repartan los negocios por Provincias, y Obispados.

DONDE Huviere dos Escrivanos de Governacion, se les repartan igualmente los negocios de Gobierno por Provincias, Obispados, Alcaldias mayores, Corregimientos, ó como mejor pareciere.

El mismo a 21. de Junio de 1578

¶ Ley xj. Que estando en diferentes Lugares el Governador, y Teniente general, pueda el Escrivano de Governacion nombrar quien despache con el vno.

SI El Governador, y su Teniente general estuvieren en diferentes Pueblos de su Provincia, y huviere Escrivano de Governacion, podrá el dicho Escrivano nombrar, y nombre otro, que con el vno dellos use, y exerça este oficio, durante el tiempo, que estuvieren separados, con que tenga titulo del Consejo, y esté aprobado.

El mismo en Madrid a 6 de Diciembre de 1583

¶ Ley xij. Que los Escrivanos de Governacion no lleven el primer mes de los oficios de guerra, que se proveyeren.

EN El Reyno de Chile se introduxo, que el Escrivano de Governacion lleve de cada oficio de guerra, que provee el Governador y Capitan general, el primero mes de sueldo á titulo de derechos,

D. Felipe Tercero alli a 25 de Julio de 1620

Libro V. Titulo VIII.

chos, sin mas justificacion, que haver assentado, que esto mismo se practica en Flandes. Mandamos, que en aquel Reyno, ni otra parte de las Indias no se consienta, ni dé lugar á que los Escrivanos de Governacion, ni Secretarios de los Gobernadores lleven estos derechos, ni otros ningunos por esta causa.

¶ Ley xiiij. Que los Escrivanos de Governacion despachen por los Indios con sus Proteitores.

D. Felipe
Quarto
en Aran-
juez á 27
de Abril
de 1625

Los Escrivanos de Governacion despachen todos los negocios tocantes á los Indios, con sus Proteitores, segun el estylo de aquella Provincia, sin obligar á los Indios á ir á sus casas, ni á que les lleven ninguna cosa, y tengan los Gobernadores particular cuidado de que assi se cumpla, y execute.

¶ Ley xvij. Que los Escrivanos de Governacion, y Reales no puedan hazer autos, ni escrituras, y guarden en esto el derecho Real.

D. Felipe
Segundo
en el Bos-
que de Se-
govia á
27 de Se-
tiembre
de 1565
D. Felipe
Quarto
en Valen-
cia á 9
de No-
viembre
de 1645

ORDENAMOS A los Presidentes, Audiencias, y Gobernadores, que en sus Ciudades, terminos, y jurisdicciones no consientan, ni permitan, que los Escrivanos de Governacion, y Reales, no siendo del Numero de cada vna, y dentro de su termino, hagan escrituras publicas, ni otros autos judiciales, y guarden el derecho de estos Reynos de Castilla,

¶ Ley xv. Que cada Escrivano tenga libro de los depositos, que se hizieren ante él.

CADA Vno de los Escrivanos tenga libro de registros separado, donde assiente los depositos, que ante él se hizieren especificamente, para que constando cuyos son, se acuda con ellos á sus dueños, y si alguno se ausentare, dexé el libro al lucessor en su oficio, porque en todo haya buena cuenta, y razon.

D. Felipe
Segundo
en Aran-
juez á 27
de Mayo
de 1568

¶ Ley xvij. Que los Escrivanos tengan registros de las escrituras, aunque las partes consientan, que no los haya.

Los Escrivanos guarden, y tengan siempre en su poder registros de todas las escrituras, autos, é informaciones, y todos los demás instrumentos publicos, que ante ellos se hizieren, y otorgaren, sin embargo de que digan, y consientan las partes á quien tocaren, ó sus Procuradores, que no quede registro, pena de vn año de suspension de oficio, y diez mil maravedis para nuestra Camara.

El mismo
en Ma-
drid á 7
de Julio
1572

¶ Ley xvij. Que á los Escrivanos se entreguen los papeles, y los burlan por inventario.

A Los Escrivanos de Camara, y Governacion, y los demás, que tuvieren officios publicos, quando entraren á servirlos se entreguen por inventario, y memora todos los papeles tocantes á nuestro Real servicio, y derecho de las partes, antiguos, y modernos, que huvieren de tener en su poder, y de ellos

El mismo
en el Par-
do á 24
de Se-
tiembre
de 1572

De los Escrivanos de Governacion.

ellos se les haga cargo: y quando faltaren de sus officios, ó dexaren los papeles, se les tome cuenta por los inventarios, y memorias: y tambien se les haga cargo de los que recibieren despues.

¶ Ley xvij. Que los papeles, processos, y registros passen con los officios de Escrivanos.

MANDAMOS, Que los papeles, processos, y escrituras de cada officio de Escrivano, y dependientes de ellos, passen con el officio al successor en él, y no queden en poder de la muger del antecessor, ó sus herederos, ó del que huviere servido el officio en interin, ó de otra ninguna persona: y los que estuvieren fenecidos se pongan en el Archivo. Y en lo que toca á derechos de los processos causados en el tiempo, que el officio huviere estado vacante, la Audiencia del distrito haga justicia, citadas y oídas las partes.

¶ Ley xix. Que los Escrivanos, que se ausentaren dexen sus registros al Escrivano de Cabildo.

LOS Escrivanos Reales, que tuvierent facultad por derecho Real para otorgar escrituras publicas, si se ausentaren, dexen los registros al Escrivano del Cabildo: y para vsar este officio se obliguen primero ante él de lo guardar, y cumplir, pena de privacion de officio, y quinientos dueados para nuestra Camara, y pagar el daño y interés de las partes: y las Audiencias lo hagan así guardar.

¶ Ley xx. Que los Escrivanos guarden con puntualidad la ley 60. tit. 23. lib. 2.

ORDENAMOS, Que los Escrivanos sean muy puntuales en tener los registros cosidos, y firmados, como le ordena por la ley 60. tit. 23. lib. 2:

¶ Ley xxj. Que los Escrivanos, y Receptores no escriban por abreviaturas.

TODOS Los Escrivanos, y Receptores escriban sin abreviaturas, poniendo por extenso, y letra los nombres, y cantidades: y guarden la ley 29. titulo 23, libro 2.

¶ Ley xxij. Que apelandose para la Audiencia de auto interlocutorio, el Escrivano vaya á hazer relacion.

MANDAMOS, Que los Escrivanos del Numero de la Ciudad, ó Villa donde residiere Audiencia, en qualquier pleyto, ó negocio de que las partes, ó qualquiera de ellas apelare á la Audiencia de auto interlocutorio, sean obligados el siguiente dia, que no sea feriado, á ir á los Estrados á hazer relacion, aunque las partes no se hayan presentado en grado de apelacion, sin aguardar, que les sea ordenado, con pena, ni sin ella, pena de seis pesos, y el daño y interés de las partes: y en quanto á citarlas, ó á sus Procuradores, para que se hallen presentes, guarden la ley 32.

titul. 27. lib. 2.

* * *

D. Felipe Segundo
Ord. 1.º de
de Abril
de 1562

Real Cédula
Ord. 1.º de
de Mayo
de 1567

Real Cédula
Ord. 1.º de
de Mayo
de 1567

D. Felipe Segundo
y la Princesa
en Valladolid
á 10. de Mayo
de 1557

D. Felipe
III.º de
de Sevilla
de 1570
D. Felipe
Tercero
III.º de
de Febrero
de 1614

Libro V. Título VIII.

Ley xxiiij. *Que no se lleven derechos à los Indios Alguaziles de los tambos.*

D. Felipe Segundo en San Lorenzo de Agosto de 1587.

A Los Indios Alguaziles puestos en tambos de caminos, y Pueblos, para proveer de mantenimientos à los caminantes, es nuestra voluntad, que no se les lleven derechos por los mandamientos, que para esto se les despachan por las Justicias en cada vn año, atento à que sirven sin salario, ni emolumentos: y así lo hagan guardar, y guarden nuestras Audiencias, y Justicias.

Ley xxiiij. *Que todos los oficios proveidos para vn Pueblo de Indios se pongan en vn mandamiento, y paguen de los bienes publicos.*

El mismo en Madrid à 28 de Junio de 1561. y en 19 de Abril de 1589.

L Os Escrivanos de Governacion son obligados à poner en vn mandamiento todos los oficios, que se proveyeren para cada Pueblo de Indios: y no han de llevar derechos demasiados, y estos sean de las calpizas, que son bienes publicos del Concejo de aquel Pueblo.

Ley xxv. *Que los Indios no paguen derechos: y los Caciques, y Comunidades paguen la mitad del arancel de Castilla.*

El Emperador D. Carlos, y el Príncipe D. G. en Madrid à 25 de Diciembre de 1558. D. Felipe Segundo en Valladolid à 5 de Mayo de 1589. y 89.

A TENDO A la mucha pobreza de los Indios, y à que no dexen de seguir sus pleytos y causas. Mandamos, que litigando como actores, ó reos, no se les lleven derechos, y las Comunidades, y Caciques no paguen mas que la mitad de lo que montaren, ajustado al arancel de estos Reynos de Cas-

tilla, sin multiplicacion, pena de que el Iuez, Ministro, ó Escrivano de qualquier Ciudad, Villa, y Lugar de las Indias, sin distincion, que contravinere, lo buelva con el quanto tanto: y mas incurra en privacion de oficio. Y los Presidentes, Audiencias, y Governadores tengan especial cuidado de executar irremissiblemente las dichas penas.

el mismo en San Lorenzo de Agosto de 1587. En Valladolid à 29 de Julio de 1592. D. Felipe Tercero en Madrid à 12 de Diciembre de 1619. D. Carlos Segundo y la R. G.

Ley xxvj. *Que los Escrivanos en percevir sus derechos, guarden los aranceles.*

O RDENAMOS, Que todos los Escrivanos de las Audiencias, Governacion, y Reales, guarden la ley 178. tit. 15. lib. 2. y no excedan de los aranceles en la cobrança de sus derechos: y donde se practicaren, que sea menos, se ajusten al estylo de cada Provincia.

D. Felipe Segundo en Madrid à 17 de Febrero de 1589. D. Carlos Segundo y la R. G.

Ley xxvij. *Que se den provisiones para que los Notarios tengan aranceles, y sean castigados los que no los guardaren.*

L As Audiencias despachen provisiones, en que ordenen à los Notarios Eclesiasticos, que tengan arancel fixo de los derechos, que han de llevar, moderandolos en cumplimiento de lo que está dispuesto en esta razon: y si excedieren, los castiguen conforme à justicia, buen gobierno, y bien publico.

D. Felipe Tercero en Elvas à 12 de Mayo de 1619.

De los Escrivanos de Governacion.

Y Ley xxviii. Que en el Obispado de la Isla de Cuba se guarde el arancel de los derechos Eclesiasticos, como en Santo Domingo.

D. Felipe
Quarto
en Ma-
drid á 15
de Mayo
de 1638

EN La Isla de Cuba, y su Obispado guarden los Juezes, y Notarios Eclesiasticos el arancel de los derechos, dado para la Iglesia Metropolitana de Santo Domingo de la Española: y el Governador de la Habana lo haga guardar y cumplir.

Y Ley xxix. Que los Escrivanos, y Oficiales de Filipinas lleven los derechos como está proveido para Mexico.

D. Felipe
Segundo
Ord. 61.
en Toledo
á 15.
de Mayo
de 1596

EN Las Islas Filipinas han de cobrar los derechos todos los Escrivanos, y Oficiales, que los pudieren llevar, segun, y en la cantidad, que está proveido, y ordenado para nuestra Audiencia de Mexico, en lo que no se huviere alterado por las leyes de este libro.

Y Ley xxx. Que no se lleven derechos de cosas tocantes al Patrimonio Real.

E. Empe-
rador D.
Carlos, y
la Reyna
catholica G.
en Ma-
drid á 22
de Di-
ziembre
de 1559

TODOS Los Escrivanos, sin distincion de exercicios, no pidan, ni lleven ningunos derechos á nuestros Governadores, Oficiales, ó otras personas en nuestro nombre, de qualesquier processos, escrituras, y autos, que ante ellos passaren, sobre Patrimonio Real, por lo que á Nos tocare: y el que lo contrario hiziere, incurra en las penas contenidas en las leyes 26. titulo 22. y 53. titulo 23. libro 2. las quales guarden como alli se contiene.

Y Ley xxxi. Que los Escrivanos no lleven derechos á los Oficiales Reales.

LAs Audiencias, Governadores, y Justicias, no consintan, ni den lugar á que los Escrivanos lleven derechos por ningun pleyto, ni negocio, que toque á nuestra Real hacienda, á los Oficiales de ella. Y mandamos, que quando ordenaren á qualquier Escrivano, que haga algunos autos, ó dé testimonio de ellos, ó pidan traslado autorizado, ó simple de escrituras, ó le requieran, que asista á algunas cuentas, lo haga, y cumpla luego, sin les pedir, ni llevar ningunos derechos, pena de la nuestra merced, y perdimiento de sus officios, y diez mil maravedis para nuestra Camara, y Filco al que no lo cumpliere.

Y Ley xxxii. Que los Notarios Eclesiasticos, y de Cruzada lleven los derechos, como los Escrivanos Reales.

LOs Notarios Apostolicos, y Eclesiasticos lleven los derechos, que conforme á los aranceles, y ordenanças deven llevar los Escrivanos Reales en la Provincia donde residieren, y no mas: y los Notarios de la Cruzada guarden los aranceles.

Let. del
mos en
Espana
á 15. de
Nembre
de 1559
D. Felipe
II. en
15. de No-
viembre
de 1570.
Y en Ma-
drid á 10
de Agosto
de
1574

D. Felipe
II. en San
Lorenzo
á 12. de
Agosto, y
7. de Oc-
tobre de
1568
en el Par-
do á 12.
de Enero
de 1574.
y en San
Lorenzo
á 7. de Se-
tiembre
de 1576

Libro V. Titulo VIII.

Ley xxxiiij. *Que las Justicias exerçan con los Escrivanos publicos, y Alguaziles ordinarios.*

El mismo
en Ma-
drid, à 2.
de Julio
de 1568
D. Felipe
IV. en Ma-
drid à 16
de Fe-
brero de
1615.

ORDENAMOS A los Governadores, Tenientes, y Justicias, que exerçan sus officios con los Escrivanos publicos, y ordinarios, en las cosas de justicia, que se ofrecieren: y no les pongan impedimento no habiendo costumbre en contrario, ó perjuizio de tercero, ó clausula en sus titulos, que disponga otra cosa: y nuestras Reales Audiencias así lo hagan guardar, y cumplir.

Ley xxxiiij. *Que se cometa la recepcion de testigos à los Escrivanos de los Pueblos, si no huviere Receptores, y declara la ley 91. tit. 15. lib. 2.*

D. Felipe
Segundo
Ord. 16.
de la Au-
diencia de
Tierra
Firme,
en Me-
son de A-
ragon, à
4. de Ju-
lio de
1562. y
en To-
ledo à 15.
de Mayo
de 1590

LA Recepcion de testigos, que se huvieren de examinar en los negocios, que emanaren de qualquiera de nuestras Audiencias, en que no haya Receptores nombrados, se cometa à los Escrivanos de los Pueblos donde se huviere de hazer: y si no huviere Escrivanos, provea la Audiencia lo conveniente, entre tanto, que haya Receptores: y así se entienda, y practique la ley 91. tit. 15. lib. 2.

Ley xxxv. *Que todos los Escrivanos, y Receptores pregunten à los testigos por las generales.*

El mismo
Ord. 158.

LO Ordenado à los Escrivanos de Camara por la ley 20. tit. 23. lib. 2. guarden todos los Escrivanos, y Receptores, que examinare testigos en juizios civil, ó criminal, sumario, ó plenario,

de officio, ó à pedimento de parte, con la pena, q̄ allí se contiene.

Ley xxxvj. *Que no se impida à ningún Escrivano, que entre con los testigos à hazer notificacion à Virrey, ò otro Ministro, y reciba las respuestas.*

TOdos Los Escrivanos, sin diferencia, ni distincion, hagan las notificaciones, ó informaciones de officio, ó de pedimento de parte, y no se escusen, segun la facultad, que tuvieren por sus titulos, pena de la nuestra merced. Y mandamos à los Virreyes, Audiencias, Oidores, Alcaldes, Fiscales, Governadores, y otros qualesquier nuestros Juezes, y Justicias, y encargamos à los Prelados, y Inquisidores, que no los impidan, ni estorven, y se dexen notificar, sin embargo, ni impedimento, qualesquier autos, y diligencias tocantes à sus officios, franqueando las puertas, y dexandolos entrar donde estuvieren, y llevar consigo los testigos, que fueren necesarios, conforme à lo ordenado por la ley 25. tit. 23. lib. 2. reciviendo y aguardando las respuestas, como son obligados.

Ley xxxvij. *Que los Notarios Eclesiasticos sean seglares, y Escrivanos Reales.*

ENCARGAMOS A los Prelados Eclesiasticos de las Indias, que nombren Notarios Seculares legos: y siendo posible lean Escrivanos Reales de toda satisfacion, conforme à lo dispuesto por las leyes, y practicado en estos, y aquellos Reynos.

D. Felipe
Segundo
en Ma-
drid à 22
de Diciembre
de
1577
D. Felipe
III. en
Lisboa, à
6. de Julio
de 1619

D. Felipe
Quarto
en Ma-
drid à 26
de Agosto
de
1633

De los Escrivanos de Governacion.

Ley xxxviii. *Que los Escrivanos hagan su oficio en lo que se les pidiere por parte de los Sargentos mayores.*

D. Felipe Tercero en Venecia à 26. de Setiembre de 1615

MANDAMOS A los Escrivanos de las Ciudades, y Puertos donde huviere Presidios, que hagan su oficio en lo que se les pidiere por parte de los Sargentos mayores de ellos, y dén los testimonios, que huviere menester, de qualesquier diligencias, que hizieren, con apercevimiento, de que se procederá contra los culpados.

Ley xxxix. *Que los Escrivanos de Nueva España no otorguen escrituras del trato de oro, y plata.*

El mismo en Lisbon à 14. de Setiembre de 1619

EL Excesso en logros, y vsuras, introducido en la Nueva España en los tratos de oro, y plata, ha llegado á tanto escandalo, que nos obliga á procurar el remedio. Y para que no prosiga á mayor daño y perjuizio, ordenamos y mandamos, que ningun Escrivano otorgue escritura del trato de oro, y plata, y el que fuere culpado en esto, y no diere noticia de lo que supiere, y entendiere, y ante él huviere pasado, sea privado de la facultad de poder otorgar ningunas escrituras de ventas, y poderes.

Ley xxxx. *Que no se admitan informaciones para que Mestizos, y Mulatos sean Escrivanos.*

ORDENAMOS, Que los Virreyes, y Audiencias Reales no admitan, ni consientan informaciones á Mestizos, ni Mulatos para Escrivanos, y Notarios publicos, proveyendo, que en todas se ponga especial pregunta de que los pretendientes no lo son, y despachen provisiones para todas las Iusticias de sus distritos, ordenandoles, que hagan lo mismo; y si acaso con engaño se dieren algunos titulos á Mestizos, ó Mulatos, y constare, que lo son, no les consientirán vsar dellos, aunque sea en interin, y los recogerán, de forma, que no puedan bolver á su poder.

D. Felipe Segundo en Madrid à 15 de Noviembre de 1596 D. Felipe IV. año 27. de Setiembre de 1621

Que las Audiencias hagan aranceles de derechos, y los envíen al Consejo, l. 178. tit. 15. lib. 2.

Que en las notificaciones de autos se pongan testigos, l. 25. tit. 23. lib. 2. y allí las que tratan de otras obligaciones de Escrivanos del Crimen, Provincia, y Reales, y el tit. 27. que es de los Receptores.

Que ningun Encomendero pueda ser Escrivano, y el que lo fuere escoja la Escrivania, ó Encomienda, l. 34. tit. 9. lib. 6.